

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 167.

Artículo de oficio.

Núm. 1578.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Elecciones.—El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación en telegrama del 18 recibido esta mañana me dice lo que sigue:

»Sigue la candidatura monárquico-democrática favorecida por inmensa mayoría en todos los distritos de la capital. En el resto de la nación se hacen las elecciones con el mayor orden, si se exceptua en Aranjuez donde ha habido un alboroto promovido por los absolutistas pero se restableció el orden inmediatamente continuando la elección.»

Y se inserta en el Boletín oficial y demas periódicos para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 20 de enero de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1579.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiendo caducado por decreto de 15 de diciembre último el registro de dos pertenencias de la mina plomiza titulada *Virgen de los Desamparados*, sita en el término municipal de San Juan Bautista, en la isla de Ibiza, denunciada por don Domingo Martínez vecino de la villa de Garbanzal provincia de Murcia, se declara fenecido el expediente y franco el terreno registrado.

Y se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 2 de enero de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1580.

Orden público.—Por el ministerio de la Gobernación se me ha comunicado con fecha 11 del actual la orden que sigue:

«Por el ministerio de la Guerra se

dice á este de la Gobernación en 1.º del actual lo siguiente.—Excmo. señor: El señor ministro de Guerra dice hoy al ingeniero general lo que sigue.—En vista de la comunicacion de V. E. de siete de diciembre último manifestando que don José de Vugay y Cabezas alférez de infantería que servia en el segundo regimiento de ingenieros no se ha presentado en el mismo al terminar la licencia que para la plaza del Ferrol le fué concedida por Real orden de 18 de agosto último ni justificado su existencia al cuerpo desde el mes de setiembre siguiente; el Gobierno provisional ha tenido por conveniente disponer que el precitado oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo sin que pueda obtener rehabilitacion ó no llenar las prescripciones establecidas en la Real orden de diez y seis de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, debiendo comunicarse esta disposicion á los directores é inspectores generales de las armas é institutos Capitanes generales de los distritos y señor ministro de la Gobernación para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y reales órdenes vigentes.

De orden de dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos indicados.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para su conocimiento y efectos correspondientes. Palma 18 de enero de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1581.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Felanitx.

Hallándose vacante la secretaria de este ayuntamiento, dotada en 600 escudos anuales se anuncia al público, en cumplimiento del art. 100 de la nueva ley municipal y para conocimiento de las personas que se consideren con opcion á la misma, á fin de que dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha en que se inserte el presente

anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presenten sus solicitudes y demas documentos necesarios en la secretaria de dicho municipio. Felanitx 6 enero de 1869.—Mateo Valls de Padrines, alcalde 1.º.—P. A. D. A.—Cosme Mezquida, secretario interino.

Núm. 1582.

D. Eusebio Còsti y Erro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á Juan Colom y Más vecino de Felanitx, para que en el termino de nueve dias contados desde la fecha en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á fin de contestar á las preguntas que se le hagan, en la sumaria que se le sigue sobre hurto de un cantaro á D. Jaime Domingo, pues en su defecto le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Manacor á 8 de enero de 1869.—Eusebio Còsti y Erro, Por mandado de S. S. Andrés Cardell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La ciencia económica hace ver que, bajo el punto de vista de la conveniencia, la contratacion debe ser libre; y la ciencia jurídica prueba asimismo que en esta clase de operaciones toda traba artificial, todo precepto reglamentario redundando en daño de los derechos individuales y en daño del gran principio de libertad que la revolucion ha proclamado y que al gobierno corresponde cumplir.

Por largo tiempo la administracion ha intervenido arbitrariamente en los contratos de los particulares, prohibiendo unos, reglamentando otros, fijando siempre condiciones varias, ya en cuanto á los precios ya con relacion á los agentes intermedios, ya respecto á forma y tiempo, y hasta prescribiendo el local en que deban celebrarse tales operaciones.

Vulnerar grandemente el sagrado principio de propiedad, entorpecer el comercio, encarecer los servicios, complicar la máquina administrativa son las consecuencias de doctrina tan falsa como perniciosa.

La tasa ya no existe, los agentes intermedios han sido declarados libres; y mientras llega el dia no lejano en que los cam-

bios lo sean, bueno es ir suprimiendo restricciones que, aunque de detalle, tienen más importancia de lo que á primera vista pudiera imaginarse.

Por esta razon declara el ministro que suscribe que el lugar en que se celebre toda contratacion de efectos de crédito, de efectos comerciales, de géneros y mercancías, de servicios en fin de cualquier clase, será completamente libre; y así, autoriza la fundacion por particulares ó compañías de Bolsas, Pósitos, casas de contratacion, lonjas ú otros establecimientos análogos. Sus reglamentos ó estatutos no estarán sujetos á la intervencion administrativa ni á la aprobacion superior, aun cuando deban ponerlos en conocimiento del Gobierno; y el Código civil y Código criminal serán las únicas reglas por que se rijan.

Sin embargo, el ministro que suscribe, siguiendo el principio varias veces citado de respetar ciertas organizaciones administrativas hasta que sobre ellas decidan soberanamente las córtes, conserva las actuales Bolsas, Pósitos y lonjas con la organizacion que hoy tienen, pero desprovistas ya del monopolio de que antes gozaban. En su dia podrán ó modificarse ó suprimirse: entre tanto funcionarán frente á frente la administracion y los particulares, y el público escogerá.

Una cuestion grave se presenta en este punto, á saber: la de ciertas operaciones á plazo que pueden constituir verdaderas jugadas, y que moralistas meticulosos condenan y rechazan resueltamente. Pero si se considera que la operacion á plazo es en el fondo de las cosas la ley general del comercio; que muchos actos son morales ó inmorales segun la intencion del agente libre que los ejecuta, y no precisamente por su forma externa; que las operaciones á plazo son lícitas, salvo el fin oculto de los contratantes, en el que no tiene el Estado derecho para intervenir; y que á mas de esto son convenientes y necesarias en el orden económico, porque vienen á ser el regulador de los precios, porque obedecen al principio de prevision, porque constituyen como semáforas del orden comercial, y así anuncian la proximidad de trastornos mercantiles y de peligros financieros, llegará al ánimo el convencimiento profundo de que no hay razon ni motivo para alterar por escrúpulos pueriles la marcha regular de las cosas y las leyes naturales de los cambios.

Donde verdaderamente esta el mal no es en el ejercicio libre de un derecho respetable, sino en el monopolio, porque á su sombra se oscurece la verdad, bajo su in-

Comisaria de Guerra de Mahon.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

MES DE DICIEMBRE DE 1868.

Nota de las compras verificadas en el espresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Escudos mils.		Kilógrs.	Litros.	Número.
Palma.	Varios.	Gallinas.	0'960				2
	Juan Carbonell.	Tocino.	0'686		24'290		
	El mismo.	Manteca.	0'822		14'645		
	Miguel Forteza.	Aceite de 1. ^a	0'374			1'944	
	El mismo.	Id. de 2. ^a	0'326			66'320	
	Cayetano Forteza.	Arroz.	0'220		77'935		
	Juan Alcover.	Garbanzos.	0'230		68'150		
	Domingo Riutort.	Pasta.	0'075		0'700		
	El mismo.	Patatas.	0'125		166'450		
	Varios.	Huevos.	0'400				72
	Juan Alcover.	Azucar.	0'494		0'814		
	Tomas Ripoll.	Chocolate.	1'150		4'070		
	Nadal Comas.	Vino.	0'143			221'050	
	Bartolomé Pascual.	Carbon.	0'040		651' »		
	Domingo Riutord.	Velas.	0'656		8' »		

Palma 31 de diciembre de 1868.—El Administrador, Juan Alomar.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Moreno.

flujo se fuerce el curso regular de los acontecimientos, y lejos de reflejar la pública contratación de tales ó cuales generos la verdadera situacion del mercado, solo muestra los efectos producidos artificialmente por esta ó aquella poderosa individualidad.

En virtud de las anteriores consideraciones, como miembro del Gobierno Provisional y ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto se declara libre la creacion de Bolsas de comercio, casas de contratacion, Pósitos, lonjas, alhóndigas ú otros establecimientos que tengan por objeto la reunion de los que se propongan contratar efectos públicos ó comerciales, frutos, granos y semillas, fletes, transportes, seguros y toda clase de operaciones ó compromisos mercantiles.

Art. 2.º Los fundadores de los expresados establecimientos formarán con entera libertad los reglamentos por que estos hayan de regirse, los cuales no estarán sujetos al exámen ni aprobacion del Gobierno, si bien será obligatorio dar conocimiento previamente de ellos al gobernador de la provincia y á la autoridad local.

Art. 3.º Las operaciones mercantiles que en dichos establecimientos se verifiquen, sean cuales fueren sus formas y condiciones, solo estarán sujetas á las prescripciones del Código civil y criminal, y al Código de comercio en cuanto no se oponga á este decreto. Dichas operaciones podrán verificarse al contado ó á plazo, á voluntad de los contratantes.

Art. 4.º La cotizacion de los valores y efectos que se negocien en los expresados establecimientos no se considerará con carácter oficial, á no ser que en ella intervengan los colegios de agentes y corredores de que trata el decreto de 30 de noviembre último.

Art. 5.º Interin se dicte una ley sobre contratacion pública continuarán subsistentes las disposiciones por que se rigen la Bolsa de comercio de esta capital, casas de contratacion, Pósitos, lonjas, alhóndigas y demás establecimientos análogos.

Art. 6.º En todas las plazas mercantiles del reino podrán establecerse oficial-

mente Bolsas ó casas de contratacion, siempre que el comercio la Diputacion provincial ó ayuntamiento de la localidad lo soliciten y se presten á costear los gastos que puedan ocasionarse con este motivo, en la forma que estimen conveniente.

Dichos establecimientos se regirán en sus operaciones y organizacion interior por las disposiciones que rigen en la Bolsa de esta capital, con las modificaciones que sean indispensables á las necesidades de cada plaza.

Art. 7.º Se declaran nulas y sin efecto todas las leyes y disposiciones anteriores en la parte que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Madrid doce de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 15 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Condicion inmediata de todo poder arbitrario y despótico fué siempre la de legislar excepcionalmente en los diversos ramos de la administracion pública, con inseparable perjuicio de la igualdad de derechos que en toda sociedad gobernada en prácticas de santa justicia deben disfrutar por idénticas partes todos y cada uno de los asociados.

De aqui esa tan deplorable como abusiva série de exenciones y privilegios que, con mengua del fuero comun y en único provecho del favoritismo, viéronse erigidos en leyes á la sombra de una proteccion á todas luces injustificada y despreciosa.

Al número de aquellas dañosas exenciones, de esos funestos privilegios introducidos solamente en determinado y personal provecho, perteneció hasta hoy la *concesion exclusiva* de las representaciones dramático ó cómico-líricas de ópera italiana en favor del empresario de un teatro que, merced á tal prerogativa, era el único en el disfrute de los beneficios suscep-

tibles de explotacion á que tanto se presta la musa del canto en Europa.

Felizmente para el derecho de todos sonó ya la hora de poner término al capricho de los poderes absolutos, y al gobierno provisional toca echar por tierra, entre otras tantas odiosas trabas del antiguo régimen, no la menos significativa de sus determinaciones.

Fundado en estos extremos el ministro que suscribe, y en la atendible razon de no lastimar intereses creados, toda vez que rescindido el contrato con la privilegiada empresa que últimamente disponia del Teatro nacional de la ópera queda nulo y sin ningun valor ni efecto el monopolio por aquella ejercido, viene en determinar lo siguiente:

Artículo único. Queda decretada en España, y en su más lata expresion, la libertad de teatros.

Madrid diez y seis enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 16 de enero.)

MINISTERIO DE MARINA.

Junta provisional de Gobierno de la armada.

Una de las medidas que incluyen el plan de reformas que se propone llevar á cabo la Junta provisional de gobierno de la armada es establecer á flote el colegio naval militar. Cerrada hace algun tiempo la admision de aspirantes, y como consecuencia desocupado hoy el edificio destinado anteriormente al objeto, para el cual ha de aplicarse un buque de gran porte, se presenta la oportunidad de emplear aquel vasto edificio en otros servicios del Estado, y ninguno más conveniente que dedicarle á establecer en él todas las oficinas de este departamento. Las condiciones de localidad en el mismo retardan hoy considerablemente el servicio, y procurar evitar este mal cuanto sea posible es

de suma é importante conveniencia. La publicacion de San Carlos, situada muy cerca de la estacion del ferro-carril, y mucho mas inmediata que San Fernando el arsenal de la Carraca, parece el lugar mas indicado para reunir en ella los centros gubernativo y administrativo de ese departamento. No es poca ventaja ademas reunir en un solo edificio todas las oficinas de la Capitanía general, mayoría y contabilidad; y cuando el edificio tiene las buenas condiciones que el que para ello se destina, y reúne tambien la buena arquitectura que lo hace muy decorosa residencia para la superior autoridad del departamento, no puede dudarse en la realizacion del pensamiento. En apoyo de él puede aducirse su proximidad al cuartel de batallones de Marina, hospital y laboratorio de mistos, dependencias todas ellas de la armada que quedarán como agrupadas cerca de la autoridad superior de quien dependen. Que la poblacion de San Carlos es el centro de accion en ese departamento, lo ha probado practicamente V. S., trasladándose á ella durante los lamentables sucesos de Cádiz para estar á la vista de todo y conseguir como V. S. consiguió con su celo y superiores dotes de mando, atender á todas las necesidades, y llenar cumplidamente los altos deberes que su destino le impone. Bastan las consideraciones expuestas, aun sin buscar mas razones que den apoyo á su propósito, para que la Junta provisional de gobierno de la armada haya acordado se verifique la traslacion de todas las oficinas de ese departamento al edificio que fué colegio naval militar, porque no olvida que si bien dicha traslacion ha de ocasionar algun gasto al Tesoro, la venta de los edificios que hoy son en San Fernando Capitanía general y contaduría han de producir para el Erario una suma tan importante, que hará aparecer exígua y reducida la que se gaste en la instalacion de las oficinas en el nuevo local que se las destina. Para llevarlo á cabo en el menor plazo posible ha acordado esta corporacion proceda V. S. con toda actividad á verificar el estudio y formar el presupuesto de las obras necesarias para establecer en el edificio que fué colegio naval militar las oficinas de la Capitanía general, mayoría y contabilidad, contando con que podrá V. S. emplear materiales que existan en el arsenal de la Carraca y operarios del mismo establecimiento, remitiendo con la brevedad posible á esta superioridad el presupuesto expresado para que, aprobado sin demora, puedan realizarse en breve plazo las obras, y en cuanto estas concluyan verificarse la traslacion de esos centros al edificio mencionado.

Por acuerdo de esta corporacion lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de enero de 1869.—Topete.

Sr. Comandante general del departamento de Cádiz.

(Gaceta del 4 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

EL GOBIERNO PROVISIONAL

á los electores.

Hoy que el pueblo español, arbitro de su suerte y dueño de la mas amplia libertad que jamas ha gozado, se dispone á labrar con sus propias manos su futuro destino en esta ocasion, la mas solemne de nuestra historia contemporanea, en que todos los principios pretenden el triunfo y todos los intereses sociales buscan su mas lato desarrollo en el orden politico; cuando suena libre y desembarazada la voz de todas las aspiraciones, el gobierno provisional se juzga obligado á levantar la suya para reiterar sus compromisos, reproducir sus manifiestos, exponer las razones en que funda la esperanza de que su conducta ha de ser aprobada por los mandatarios de la soberanía nacional, asegurar su respeto á todas las opiniones aunque le sean contrarias, hacer nueva y enérgica prolección de las suyas, y recomendar á todos con la efusion de su acendrado patriotismo que en la cercana lucha el mas escrupuloso respeto al derecho ajeno marque el límite de la actividad de cada uno; que tengan en cuenta que de este momento depende el porvenir de nuestras libertades, y que en la misma proporcion que el sufragio universal ha emaltecido la dignidad del ciudadano, ha hecho mas grave la responsabilidad de todo el pueblo, y que hoy la estrecha obligacion de mantener incólume la honra de la patria pesa por igual sobre todos sus hijos.

Al solicitar el gobierno ante los colegios electorales la aprobacion de su conducta, presenta como título el cumplimiento de todas sus promesas.

Ensanchada la órbita de las diputaciones provinciales, dueño el municipio de su posible independencia consagrada los derechos de asociacion y reunion; emancipadas la conciencia, la enseñanza y la imprenta, ni el pueblo español puede, en materia de libertades políticas, desear otra cosa que hacer compatibles con el orden las ya conquistadas, ni la violencia con que algunas se han ejercido en contra del gobierno ha menoscabado en su animo la firme voluntad de conservarlas.

La unidad de fueros, que hasta ahora solo habia sido un buen deseo consignado en todas nuestras constituciones liberales, el gobierno provisional tiene la fortuna de haberla convertido en un hecho.

En la esfera económica y rentística ha dado ya á conocer sus ideas en varios documentos. Las economías que tan justamente reclama la opinion, aunque no constituyen un sistema rentístico, como algunos equivocadamente suponen, sino que forman parte integrante de cualquier sistema previsor, se están haciendo en todos los ramos de la administracion, sin otro límite que las mas estrictas exigencias del servicio; pero el gobierno entiende que es en las reformas donde ha de buscarse principalmente la regeneracion econó-

mica del pais y los medios de mejorar la situacion de la Hacienda pública. La supresion de todos los estancos, monopolios y prohibiciones: la reforma liberal de los aranceles aduaneros; la destruccion de las trabas innumerables que se oponen al desarrollo de la industria, del tráfico y del crédito en el orden administrativo; la severa observancia del presupuesto aprobado por los representantes del pais, tales son las principales bases del sistema económico y rentístico que el gobierno provisional ha comenzado á poner en práctica sin la precipitacion que pudiera comprometer su éxito pero sin otra demora que la indispensablemente necesaria para no dejar en descubierto las atenciones del Estado.

Tambien á nuestras provincias de Ultramar llegarán las consecuencias de nuestra regeneracion política. No habrá sin duda ningun corazon español que califique de pretexto la triste causa que las ha detenido.

Tales fueron las promesas del gobierno. Si cuando las hizo mereció la confianza del pueblo español, no es probable que esa confianza se haya debilitado precisamente en el momento en que las está cumpliendo.

Resuelto á mantener libre de toda bastarda influencia el campo electoral, y reprimidas ya por la fuerza de la justicia y de las armas audaces intimidaciones, el gobierno provisional se lamenta profundamente de la flaqueza de espíritu de muchos ciudadanos que ante la sombra de cualquier soñado peligro, abandonan como ajena la causa de la patria, creyendo sin duda que solo tienen obligacion de servirla cuando puedan hacerlo con entera comodidad y sosiego. No es esta situacion que pueda pesar esclusivamente sobre los hombros de determinadas personas. El gobierno llama en su auxilio el patriotismo de todos; que todos usen de su derecho, que voten si el campo está libre, que protesten si está tiranizado, y no consientan que, entre la audacia de los perturbadores y la cobardia de los egoistas, salga triunfante la falsificacion del sufragio.

Al gobierno no le intimida ninguna manifestacion del espíritu público cuando es verdadera: solo le inquieta y aflige la mentira.

Laudable es el celo de los que intervienen en la cosa pública con la noble ambicion de representar los intereses de su pais; pero es altamente reprehensible la conducta de aquellos que, al presentir su derrota, entregan despechados toda su influencia á opiniones que nunca profesaron, y que juzgan funestas y procuran, sin embargo, su triunfo, vengando en la patria el amargo convencimiento de su impotencia.

Unidos todos los individuos que componen el gobierno provisional por el doble vinculo del compromiso solememente contraido y de la ineludible obligacion de salvar la revolucion triunfante, exhortan encarecidamente á sus amigos á que estrechen y mantengan en todas partes esta misma alianza, único cimiento en que ha de estribar el edificio de nuestras liberta-

des. Mas tiene de criminal egoismo que de laudable constancia la conducta de los que, por hacer un estemporáneo alarde de fidelidad á las tradiciones de una parcialidad política, se muestran sordos á los clamores de la patria.

La inesperada vehemencia con que han sido proclamadas ciertas ideas, obliga al gobierno á reiterar enérgicamente las suyas para que no se entienda que por ningun accidente pueden entibiarse sus convicciones.

Salvo el respeto á la suprema decision de las cortes constituyentes, juzga el gobierno que tienen mas seguro porvenir las instituciones liberales garantizadas con la solemne y sucesivo estabilidad del principio monárquico, que sometidas al peligroso ensayo de una forma nueva, sin precedentes históricos en España y sin ejemplos en Europa dignos de ser imitados.

Desea sinceramente que los representantes de la nacion levanten un trono, rodeado de su indispensable prestigio y revestido de sus naturales prerogativas que, haciendo imposible la rivalidad, haga facil el orden y sea la perenne y sólida columna de nuestras libertades.

Tales son sus deseos: tales sus opiniones francamente manifestadas; que no fuera digno de haber obtenido el primer voto de la soberanía nacional si á las resueltas afirmaciones de todos respondiera con fórmulas evasivas ó cautelosas.

Seguro en su conciencia, el gobierno provisional aguarda tranquilo el fallo de las urnas. Aun antes que la aprobacion de su conducta, recomienda á los electores la honra de la revolucion. ¡No quiera el cielo que presentes disturbios quiten su horror á la degradacion pasada, y dejen para siempre vacilante el destino de la libertad en España.

Madrid, 11 de enero de 1869.—El presidente del gobierno provisional y del Consejo de ministros, Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.—El ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 12 de enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETÓ.

El decreto de 21 de octubre del año pasado, base de las grandes reformas que viene haciendo la revolucion en materia de instruccion pública, estableció la libertad de enseñanza, dando á las provincias, á las corporaciones y á los particulares los derechos de que nunca debieron verse privados en una nacion en que la libertad del municipio fué por muchos siglos base de su organizacion política. Todas las disposiciones que despues se han dictado por este ministerio no han tenido más objeto que dar forma al ejercicio de los derechos

y á la consignacion de los principios proclamados en aquel decreto.

El ministro que suscribe cree, como allí dijo, que el Estado no puede erigirse en definidor y maestro infalible de las teorías científicas, que así penetran en el mundo real como en el imaginario, y son el producto del estudio ó de la inspiracion de los hombres consagrados á profundas meditaciones; ni puede tampoco descender á examinar é imponer en virtud de su autoridad los diversos métodos de enseñanza, haciéndose por ámbos medios el único dispensador de títulos académicos que autoricen para el ejercicio de una profesion, ó que sean el digno coronamiento de una vida dedicada al estudio.

El tradicional monopolio de la enseñanza pública ha producido en España los tristísimos efectos que todos deploramos, el atraso de nuestra nacion respecto de otras que tienen menos medios de vida y menos recursos, y sobre todo el grave y más profundo mal que hoy nos aqueja, la falta de base científica á nuestra revolucion, y que proviene de un gran desnivel entre el progreso político y el progreso intelectual. En la vida de las naciones debe existir, del mismo modo que en el individuo, cierta armonia en el desarrollo. No es preferible una inteligencia excesivamente precoz ea un cuerpo enfermo y raquítico á una gran robustez con absoluta depresion de las facultades intelectuales. La fuerza de las naciones está hoy en la mayor suma de ciencia, de riqueza de bienestar social de moralidad; todo lo cual proviene y depende en su mayor parte de la pública ilustracion.

Nuestro pais ha caminado rápidamente en el progreso político: á él han llegado y él ha recibido toda clase de ideas nuevas, todos los dogmas de la gran revolucion que viene agitando al mundo y que tiene por objeto asegurar la libertad: las barreras que para impedir esta propagacion han pretendido locamente levantar los Gobiernos reaccionarios han sido completamente inútiles, porque no hay fuerza en los poderes de la tierra que pueda vencer la comunicacion de las ideas, la lógica de los hechos poderosa como la evidencia, el poder de la imprenta, que socava las instituciones seculares, la velocidad del vapor y la instantaneidad del telégrafo. Pero estas barreras desgraciadamente muy poderosas para impedir que á este progreso en las ideas políticas correspondiera otro semejante en el estado de instruccion, bienestar y moralidad del pueblo.

Ninguna idea política nos asusta; y sin embargo, entre los liberales hay algunos que temen la absoluta libertad de enseñanza; otros que marchan por esta senda con el miedo propio de la ignorancia, y muchos que desconocen los medios por que otras naciones han llegado al grado de esplendor científico que hoy tienen, y la parte que de este corresponde á la libre enseñanza. La libertad, como idea política, ha encontrado gran acogida y echado profundas raíces en el corazon de los españoles; pero la libertad, como espíritu activo que penetra en los pueblos y trasforma su vida intima y cambia su modo de ser, no se ha arraigado todavia tan intensamente en el pais; á esta gran obra, que pertenece al porvenir más que al presente, se dirige el actual decreto.

Uno de los primeros deberes por lo tanto del Gobierno provisional, y en su nombre del ministro de Fomento, es dotar á nuestro pais de esta libertad, remover cuantos obstáculos se opongan á la popularizacion de toda enseñanza, y dejar solamente al Estado la alta inspeccion que le corresponde en nombre del bien gene-

ral, el derecho de establecer las garantías para que los títulos no sean un vano diploma ni resultado de las recomendaciones ó intrigas, ni el premio de una asistencia forzosa por un número determinado de años á las aulas públicas.

Tampoco el Estado puede dar por sí solo la enseñanza pública, como exigen la civilización moderna y las necesidades de una época esencialmente ilustrada. Sería preciso para esto subdividir la enseñanza en infinitas ramas, en tantas como son las inclinaciones, las aficiones, los medios, los recursos de cada una de las inteligencias que pueden ser útiles enseñando algo á los ciudadanos; sería preciso dar al Estado lo que no cabe en su modo de ser, las variadas y múltiples acciones y los particulares intereses del individuo; sería preciso aumentar el presupuesto oficial de Instrucción pública hasta un punto que no podría soportar ninguna de las naciones de Europa.

Por estas razones se observa en la redacción de los presupuestos de las naciones civilizadas una constante variación en lo que llevamos de siglo, y desde que se ha reconocido universalmente la importancia de la instrucción pública. En todo se va disminuyendo, ó por lo menos se conserva inalterable, la cantidad destinada á estudios superiores, fuera de la creación de los grandes centros de enseñanza práctica á que difícilmente puede llegar la acción individual; y se va aumentando considerablemente el presupuesto de la primera y de la segunda enseñanza, á las cuales dedican los gobiernos ilustrados toda su atención. Y así debe ser: la libertad por sí sola, abriendo inmenso campo á la actividad intelectual, basta para que progresen las ciencias en su más alta región; pero la enseñanza del niño exige todos los cuidados y recursos del Estado, de la familia y del individuo para que sea adquirida con facilidad y en todas partes, hasta en el último rincón de un país. La primera pertenece exclusivamente al individuo, y tiene el estímulo del interés y de la fama; es consecuencia de una educación adquirida ya; es un hecho voluntario: en la segunda la educación en un ser pasivo, y su instrucción interesa, más que á él mismo, á la nación entera.

Las Universidades libres que en varios países, como en Bélgica, han llegado á adquirir más renombre y más justa fama que las del Estado son, por otra parte, instituciones que responden á las necesidades públicas mejor que las creadas por los gobiernos. Nacen y viven allí donde pueden brillar, donde tienen elementos bastantes para una robusta existencia, donde los intereses locales piden que la ciencia tenga elevados representantes, donde son ventajosas por su posición geográfica, por la clase de vida de la provincia, ó impiden que el gobierno imponga una Universidad, donde no tiene elementos de vida propia, y donde tal vez hace más falta un establecimiento fabril ó industrial.

Otro gran defecto de las Universidades exclusivas, sostenidas por el Estado, es una serie de gerarquías y categorías patrocinadas por la centralización, que está reñida con la libertad de la ciencia y con la dignidad del Profesorado, y que solo puede acomodarse al orden gerárquico de la Administración. Todas las Universidades deben conferir todos los grados académicos.

En vista de lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del gobierno provisional y ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provin-

ciales y los ayuntamientos podrán fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios.

Art. 2.º Las diputaciones de las provincias en que haya Universidad podrán costear en ellas la enseñanza de facultades ó asignaturas no comprendidas en su actual organización.

Art. 3.º El derecho que se concede en los artículos anteriores no se opone de modo alguno á la obligación que tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de sostener las escuelas y enseñanzas que dispone la ley general de Instrucción pública.

Art. 4.º Los claustros de las actuales Universidades conferirán con arreglo á las prescripciones vigentes, los grados y expedirán los títulos académicos correspondientes á las enseñanzas que en ellas fundaren las corporaciones populares.

Art. 5.º En los establecimientos de enseñanza costeados exclusivamente por las provincias ó los pueblos se podrán celebrar exámenes de asignaturas, y conferir grados y expedir títulos académicos.

Art. 6.º Estos ejercicios se verificarán en la misma forma que en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza sostenidos por el Estado.

Art. 7.º Los Jurados de exámenes y grados serán nombrados por el Rector de la Universidad, lo mismo que para la enseñanza oficial.

Art. 8.º Las calificaciones en estos exámenes serán las mismas que en la enseñanza oficial.

Art. 9.º Las matriculas y derechos de grados y títulos, así como los sueldos y derechos de grados y títulos, así como los sueldos y derechos de los Profesores, se fijarán por las corporaciones populares.

Art. 10.º Para que estos establecimientos puedan conferir grados académicos es preciso que la enseñanza que en ellos se dé abrace todas las asignaturas de la enseñanza oficial correspondientes á los grados que en ellos se confieran.

Art. 11.º En estos títulos se consignará la circunstancia de ser expedidos por un establecimiento de enseñanza libre.

Art. 12.º En todo establecimiento de este género se anunciará en la puerta, ó en otro lugar visible del edificio, el cuadro de la enseñanza que en él se dé, con los nombres de los Profesores.

Art. 13.º Del mismo modo se anunciarán todos los actos académicos, que serán públicos.

Art. 14.º Los firmantes de los títulos y certificaciones serán responsables de su exactitud con arreglo á las leyes.

Art. 15.º Los registros, libros y demás documentos de Secretaría se llevarán con las mismas formalidades que en las Universidades y establecimientos del Estado.

Art. 16.º No se exigirá al conferir los grados juramento alguno.

Art. 17.º Al abrirse y cerrarse el curso, los secretarios remitirán á la Dirección general, de Instrucción pública un cuadro estadístico de la enseñanza.

Art. 18.º La autoridad superior civil de la provincia, así como los delegados del gobierno, podrán visitar ó inspeccionar estos establecimientos cuando fuere conveniente.

Madrid catorce de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 15 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda, al magistrado de la audiencia de la Coruña, don Juan Menendez.

Madrid primero de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, al magistrado de la Audiencia de la Coruña don Lope Ovejas.

Madrid primero de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, al magistrado de la audiencia de Sevilla don José Sanchez Villanueva.

Madrid primero de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en promover al magistrado de la audiencia de Valladolid don Francisco Armesto á la presidencia de Sala vacante en el mismo tribunal por salida de don Juan Gualberto Lopez de Cerain á otro destino.

Madrid dos de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Magistrado de la audiencia de Burgos, en la vacante por cesantía de don Juan Presa y Huerta, á don Antonio Ruiz Caravantes, Juez cesante.

Madrid dos de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar magistrado de la audiencia de la Coruña, en la vacante por cesantía de don Juan Menendez, á don Celestino Martínez del Rio, rector cesante de la universidad de Santiago.

Madrid dos de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar magistrado de la Audiencia de la Coruña, en la vacante por cesación de don Lope Ovejas, á don Angel Gallifa, gobernador civil cesante.

Madrid dos de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en trasladar al magistrado de la audiencia de Burgos don José Fernandez de Rodas á igual plaza vacante en la de Sevilla por cesación de don José Sanchez Villanueva.

Madrid dos de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia usando de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar magistrado de la audiencia de Burgos, en la vacante por traslación de don José Fernandez Rodas á don Francisco de Paula Auriol, juez de término cesante.

Madrid dos de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del 3 de enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETO.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Estado,

Vengo en relevar del cargo de ministro Residente de España cerca de S. M. el rey de Suecia y de Noruega á don José Courtoys y Anduaga, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Madrid ocho de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de estado, Juan Alvarez de Lorenzana.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.